

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. El importe de la tasa se devengará por períodos trimestrales, en cuyo tiempo se tomará la lectura de contadores, y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

1. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista el servicio de abastecimiento de agua potable, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Declaración e ingreso

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

7.- Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los períodos de cobranza establecidos.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, gas electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza reguladora n.º 9 de la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

Fundamento legal

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible

Artículo 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarilla particulares, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 54,43 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca; y, a tal efecto, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Conceptos;

a) Cuota fija alcantarillado por trimestre 1,08 €

Cuota fija depuración por trimestre 2,16 €

b) Por el consumo:

b.1) Viviendas:

- Por alcantarillado, cada metro cúbico 0,07 €

- Por depuración, cada metro cúbico 0,22 €

b.2) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

- Por alcantarillado, cada metro cúbico 0,07 €

- Por depuración, cada metro cúbico 0,31 €

3. En ningún caso podrá aplicarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable para su suministro, si se aplicase, o, en caso de tarifa múltiple, el tope de la tarifa menor. La cuota resultante de la aplicación de tal consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

- En el caso de empresas que utilicen o consuman agua procedente de pozos o acuíferos subterráneos, o de otros suministros no contabilizados por el contador de suministro de agua, la base imponible vendrá determinada por la suma de los metros de agua potable suministrada y facturada por la empresa de suministro más la utilizada o consumida procedente de tales aguas de pozo o subterráneas.

- En el caso de empresas que utilicen parte del agua suministrada y facturada en sus procesos de fabricación o producción (por incorporarse a los productos fabricados o

porque se consuma en forma de vapor, etc.), la base imponible vendrá determinada por los metros cúbicos efectivamente vertidos a la red de alcantarillado.

En este caso, será necesario que la empresa acredite los metros efectivamente vertidos a la red de alcantarillado, por lo que deberá instalar el correspondiente sistema de medición y aforo de caudales.

– En el caso en el que la evaluación del caudal de agua precedente de pozos o acuíferos subterráneos o de otros suministros no sean contabilizados por el contador de agua, a fin de determinar la tasa correspondiente por su vertido a la red de alcantarillado, se efectuarán los siguientes procedimientos:

a) Estimación directa. De la medición directa que se realice mediante un medidor de caudal normalizado e instalado antes de entroncar con la red de alcantarillado municipal.

En caso de rotura, avería o desconexión de este medidor de caudal, su reparación correrá a cargo del titular del equipo. Detectado el no funcionamiento de este equipo, el Servicio de Aguas le comunicará que dispone de un plazo de diez días para su reparación o conexión, y en caso de no llevarse a efecto en dicho plazo, se procederá a su reparación por los servicios municipales, cargando el coste de las operaciones de reparación y puesta en marcha, con carácter subsidiario, al titular del equipo.

Tanto la arqueta de toma de muestras, como el medidor de caudales deben situarse en terrenos de la actividad y antes de entroncar con la red de alcantarillado municipal; debiendo ser facilitada la entrada o acceso a dicha zona a los Servicios Municipales, encargados del control, toma de datos y toma de muestras de agua residual.

La arqueta de toma de muestras y el medidor de caudales deben tener un servicio de mantenimiento y limpieza de forma continuada.

En caso de que un medidor de caudal quede fuera de servicio durante un período prolongado, el caudal estimado de vertido a la red de alcantarillado municipal será la medida de los caudales vertidos en las últimas semanas en las que estuvo en funcionamiento.

b) Estimación objetiva. Si las industrias que utilicen aguas de pozo no disponen de dispositivos de medida de caudales, la base imponible mensual se evaluará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la siguiente fórmula:

$$Q = 25000 \times P / H + 20$$

Siendo:

Q – Consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.

P – Potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

H – Profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

Estos valores serán especificados en la correspondiente declaración de vertidos, efectuada por la propia actividad mercantil en el último ejercicio.

Devengo

Artículo 6.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red del alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración e ingreso

Artículo 7.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza reguladora n.º 10 de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares  
Fundamento legal

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de un servicio público de competencia local: Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, previsto en la letra s) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en especial: